

# **LAS COOPERATIVAS AGRARIAS. TRABAS LEGALES A UN DESARROLLO**

Por  
JOAQUIN DOMINGO SANZ (\*)

**E**N la exposición de motivos de la vigente Ley General de Cooperativas, de 1974, puede leerse que «... el cooperativismo ha dejado de ser simple complemento o dato corrector del sistema capitalista ...» (B.O.E., 1974). De donde se deduce que la propia Ley reconoce que éste ha sido el papel que se ha obligado a desempeñar a las cooperativas. Sin embargo, la nueva legislación, que ha introducido ventajas indudables respecto a los anteriores marcos legales, no prescinde de aquellos artículos que son origen del actual «rol» asignado a la cooperativa.

Esta declaración de principios, junto con la extraída del discurso en defensa de la ley, hecho al Pleno de las Cortes por el entonces Director Nacional de la Obra Sindical de Cooperación: «En el concepto de sociedad cooperativa se trataba de hallar (y se cree lograda) una situación de igualdad con cualquier otra sociedad empresarial, sin que la cooperativa pierda su peculiar fisonomía, pudiendo entrar en los niveles competitivos propios de la empresa moderna» (Sanz, 1975), nos hace pensar en la imposición de limitaciones a las cooperativas en legislaciones pasadas y que, como más adelante veremos, siguen manteniéndose en la le-

---

(\*) Doctor Ingeniero Agrónomo. Profesor del Departamento de Economía y Sociología Agrarias. E.T.S.I.A. Universidad de Córdoba.

— Revista de Estudios Agro-Sociales. Núm. 135 (abril-junio 1986).

---

gislación actual. Pese a la presunta buena intención que se desprende de esta declaración, hecha por el Ponente de la ley, el preámbulo de la misma se encarga de vaciarle el contenido cuando admite que «... contempla las experiencias extranjeras, en especial las del occidente europeo, pero se mantiene firme en la realidad socioeconómica de nuestro país...». Es decir, nos avanza el ánimo que sigue prevaleciendo en la nueva redacción. Esta constante en nuestras legislaciones cooperativas, incluyendo la vigente, hace que el Reglamento de 1978 (B.O.E., 1978) admita en su enunciado previo que éste «ha llegado tan lejos como el mandato legal permitía», a modo de excusa para quien esperase algo más en su desarrollo. Más adelante añade, corroborando lo anterior, que «corresponderá ahora a la nueva sociedad española, más libre y mejor informada, asumir iniciativas y responsabilidades en el florecimiento y renovación de las fórmulas cooperativas». Se aplaza de esta forma, a un nuevo marco legal capaz de acogerlo, un tratamiento legislativo más de acuerdo con el modelo de sociedad de que se trata, y que este Reglamento, por el carácter de tal, no ha tenido la posibilidad de hacerlo. Parece que, efectivamente, en los proyectos de ley españoles de esta década se ha originado algún cambio en este sentido. Sin embargo, las leyes elaboradas en el País Vasco (1982), Cataluña (1983) y Andalucía (1984), que en lo sucesivo van a regir la cooperación en las respectivas comunidades autónomas, no sólo reproducen, a nuestro juicio, aspectos negativos en este sentido, sino que en alguno de ellos resultan mucho más regresivas que la actual ley General.

A continuación vamos a efectuar un examen del marco legal vigente en nuestro país (Romero, 1981 y Alonso, 1982), centrándonos en aquellos puntos que, a nuestro juicio, condicionan el desarrollo de las cooperativas como empresas; por consiguiente, no abordaremos aquellas cuestiones que, aun considerándolas de gran importancia, no tienen una relación directa causa-efecto entre la legislación y sus consecuencias en la dinámica empresarial de la cooperativa.

## I. OPERACIONES CON TERCEROS

Los principios cooperativos no sólo permiten las operaciones comerciales de la cooperativa con terceros, sino que, además, aconsejan la realización de este tipo de operaciones. La explica-

---

ción a esta postura queda sintetizada en la siguiente sentencia de la A.C.I.: «Un no-socio es un socio potencial. Si éste ha recurrido al servicio de la cooperativa y queda satisfecho, es posible que vuelva...» (A.C.I., 1968). A pesar de que los principios aconsejen las operaciones con terceros, nuestra legislación vigente prohíbe a las cooperativas la realización de actividades con personas ajenas a la entidad.

Solamente podrán autorizarse operaciones con terceros «por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista» (B.O.E., 1978), cuando concurren *circunstancias excepcionales* ajenas a la voluntad de la cooperativa. En este supuesto, el resultado positivo de tales operaciones tendrá como destino el Fondo de Educación y Obras Sociales que, como veremos después, tiene unos fines de utilización muy específicos.

Parece desprenderse de lo anterior que la prohibición de este tipo de operaciones, común al resto de sociedades, por parte de la legislación cooperativa española, se debe a que, de esta forma, se evita que los socios de la cooperativa se beneficien de utilidades no generadas por ellos. Si la esencia del concepto de cooperativa es precisamente dirigir la utilidad a la actividad personal que la ha generado, el legislador entiende que con esta medida se anula todo intento de alejarse de esta idea central.

Sin embargo, si se analiza el principio de libre adhesión se comprueba que sólo en el supuesto de existencia previa de actividad entre el aspirante y la cooperativa, ésta no podrá negarse a admitir la solicitud de ingreso, ya que en este caso la cooperativa no puede invocar ningún argumento consistente para rechazarla. En efecto, siempre que el socio potencial acepte las condiciones equivalentes a las que en su día aceptaron los actuales integrantes, ninguna razón económica o formal podrá justificar una respuesta negativa, puesto que la actividad previa mantenida entre ambos, siempre que ésta no hubiese supuesto un deterioro en alguno de estos puntos, anula cualquier argumento en contra. De esta forma, la cooperativa sólo podrá absorber las utilidades que no genera ella misma cuando las personas jurídicas que han producido dichas utilidades no deseen formar parte de la cooperativa por las razones que fuera. Esto es muy diferente a la situación del productor asalariado que no puede impedir que esto ocurra, y que constituyó el origen del nacimiento de la filosofía cooperativista.

---

Una segunda hipótesis a manejar podría ser la de apartar a las cooperativas de la función de «intermediario». En efecto, en los Reglamentos que regulaban la Ley de 1942 se indicaba que el carácter no lucrativo que figuraba en la definición de cooperativa se refería al lucro debido exclusivamente a la «intermediación». La legislación vigente, aunque ha hecho desaparecer de su definición este carácter, sigue acogiendo en su articulado la norma de no operar con terceros, que es consecuencia directa del espíritu no lucrativo debido a la intermediación. Es decir, ha desaparecido la causa pero no el efecto producido por ella.

Parece una incongruencia legislativa prohibir esta función a las cooperativas y permitir la actividad de cooperativas de consumo que se reducen precisamente a servir de «intermediarios» entre productores o mayoristas y sus asociados. En este caso la actuación es la misma, por lo que pierde credibilidad la hipótesis segunda, aunque se acote el campo de actividad, ya que la distancia entre socios y no socios viene marcada por situaciones como la de pertenencia o no a una determinada empresa, cuerpo u otra forma de grupo que la Dirección General de Cooperativas (en su día, la Obra Sindical de Cooperación) considere oportuno aceptar.

Hemos utilizado el vocablo *intermediación* al ser el mismo que usa la Ley, aunque nos parece más exacto, y en adelante será el que utilicemos, el de *comercialización*. Aun admitiendo que la hipótesis de no comercialización tuviese algún grado de validez y por tanto haya estado presente en la redacción de la Ley actual, también es cierto que «al comercializar una mercancía se ha transformado —en el sentido amplio de la palabra ‘transformar’— y se presta al consumidor un servicio. Así, pues, comercializar es producir» (Balletero, 1978). De esta forma, la comercialización, haya sido o no causa de esta norma legislativa, es una faceta más de la producción y, por tanto, aun aislada de otras formas productivas, es susceptible de inclusión como actividad única a desarrollar por una cooperativa.

## II. LAS OPERACIONES CON TERCEROS EN LA LEGISLACION AUTONOMICA

Las tres leyes ya elaboradas, andaluza, catalana y vasca, mejoran sensiblemente, en general, la situación de las cooperativas ubicadas en estas comunidades. Existe una triple coincidencia en

---

el nuevo tratamiento dado a las Cajas rurales, permitiéndoles ahora la realización de operaciones activas con los no socios, con una única limitación en Cataluña, donde se aplicará esta permisividad solamente a las Cajas que operen en núcleos rurales inferiores a diez mil habitantes.

Las cooperativas de consumo andaluzas y vascas mejoran su situación anterior al permitírseles vender a terceros no socios. Si bien en Andalucía queda limitado el volumen de venta, que no podrá ser superior al 40% del total, y se les exige una clara delimitación en las operaciones con socios y no socios que va desde la exigencia de instalar puntos distintos de venta hasta la de llevar una contabilidad independiente, con la condición adicional de destinar la totalidad de los excedentes netos producidos por las operaciones con los no socios al Fondo de Reserva.

En la comunidad vasca esta mayor libertad de acción se contrarresta con la obligación de destinar un mínimo del 40% de todos los excedentes netos al Fondo de Reserva Obligatorio. Además, la disposición final segunda de la Ley señala que esta circunstancia «entrará en vigor en la fecha, modo y condiciones que determine el Gobierno vasco, a propuesta del Departamento de Comercio y Turismo. En todo caso, el Gobierno deberá otorgar dicha autorización en el momento en que existiese igualdad de condiciones, apreciada en su conjunto, con el resto de comerciantes dedicados a esta actividad». Es decir, la apertura de acción anteriormente enunciada deberá lograrla cada cooperativa en particular con todos los condicionamientos que esto lleva consigo.

Las cooperativas agrarias de transformación de productos son, junto a las de consumo y crédito, las más perjudicadas con la prohibición de operar con terceros. La legislación catalana mantiene la restricción que para este tipo de cooperativas fija la Ley General. Es decir, no podrán transformar más producto que el que provenga de las explotaciones de sus socios. La legislación vasca no se define al respecto. Esta clase de cooperativas no se contempla en la tipología comentada en la Ley, por lo que pasan a engrosar ese cajón de sastre que, con el título de Otras, es el artículo 65. Dicho artículo deja a criterio del Gobierno vasco la calificación de las que no estando previamente reguladas tengan como fin, entre otros, un mejoramiento económico de sus socios. La aplicación literal de este artículo puede hacernos creer que, en principio, nada se opone a una actuación abierta de estas cooperativas, pero en definitiva será un criterio cambiante con el

---

Gobierno, que será quien decida finalmente. La Ley de Cooperativas andaluza muestra en este sentido un avance importante, al permitir que las cooperativas de transformación de productos agrarios puedan contratar materia prima que no proceda de las explotaciones de sus socios, hasta un 40% del total manejado por la cooperativa, como tope máximo en cada ejercicio económico.

Podemos calificar, pues, en este punto, a la Ley catalana de cuasi continuista; de poco definida a la legislación vasca y, finalmente, de la Ley andaluza podemos afirmar que es la más progresista de las tres legislaciones autonómicas analizadas. Sin embargo, aun habiendo dado la Comunidad andaluza un paso importante para el futuro desarrollo de la cooperación agraria, peca el legislador de una excesiva dosis de prudencia al no contemplar la eliminación de todo límite en la capacidad de actuación de la cooperativa. Es obvio que aún no ha calado en el ánimo de los nuevos legisladores en materia de cooperativas la idea de la Cooperativa-Empresa.

### III. MAS ALLA DE LAS OPERACIONES CON TERCEROS: LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS

Las aportaciones realizadas por los socios, tanto obligatorias como voluntarias, constituyen el llamado capital social de la cooperativa. Esta cifra se modificará, entre otros motivos, cuando varíe el número de socios, de forma que a un incremento de éstos corresponde automáticamente una ampliación del capital social y viceversa. De ahí que a estas sociedades se las denomine también como de capital variable.

La Ley contempla, además, las llamadas aportaciones voluntarias no incorporadas al capital social, que ya no estarán recogidas en el propio del balance sino que formarán parte del exigible de la sociedad. Algunos autores (Romero, 1979) añaden una cuarta modalidad de aportación de capital por parte de los socios, en forma de capital circulante. En el caso de las cooperativas agrarias de transformación de productos el capital circulante estará constituido básicamente por el valor del producto entregado por el socio. Ya que, efectivamente el valor de las materias primas constituye en estas empresas, prácticamente, la totalidad del valor del conjunto de los factores de producción que son invertidos a corto

---

plazo en el ciclo productivo. Por lo que en estas cooperativas la ganancia obtenida al final del ejercicio estará en función del total de capital aportado. Es decir, capital fijo más capital circulante.

Ballestero (1983), comentando este aspecto entre las distintas clases de cooperativas, señala a las de trabajo asociado como una excepción clara a esta situación, ya que en este caso es trabajo y no capital lo que constituye la aportación de los socios. Por tanto, en las cooperativas de trabajo asociado existe una ganancia debida al trabajo y otra ganancia debida al capital, que reviste la forma de intereses por las aportaciones efectuadas, siempre que así lo contemplen los estatutos de la sociedad. Sin embargo, el trabajo es uno más de los diferentes factores de producción que constituyen, una vez valorados, el capital circulante. Como también constituye una componente del capital circulante el valor de la materia prima entregada por el socio.

Es posible que en algunas cooperativas, como pueden ser las de cultivo en común, sea precisamente la mano de obra aportada por el socio la componente de más peso entre todas las que forman parte del circulante, pero no por eso deja de ser un elemento más de esta forma de capital. Por todo ello, debería admitirse también que, en las cooperativas de trabajo asociado la ganancia del socio es función directa del capital aportado tanto fijo como circulante. De esta forma, en aquellas cooperativas donde el trabajo personal del socio es lo más relevante de su actividad, aparentemente la ganancia se reparte con idénticos criterios que en las demás cooperativas. Esto es, según el capital aportado. Lo que nos llevaría a admitir que no hay diferencias entre cooperativas y sociedades mercantiles cuando del reparto de ganancias se trata. Pese a esto, todo el mundo estará de acuerdo en que una cooperativa de trabajo asociado es muy diferente, al menos en este aspecto, a una sociedad anónima (Ballestero, 1979).

La cuestión no está en que la aportación del socio constituya la mayor parte del capital circulante de la sociedad, sino en qué elemento, de los que componen este capital, se ha materializado dicha aportación. El separar los componentes que constituyen el capital circulante, cosa que por otra parte nace con los orígenes del cooperativismo, nos lleva a reconsiderar el planteamiento inicialmente aceptado para las cooperativas de transformación de productos. Para ello, volvamos a las cooperativas de trabajo asociado y, por afinidad, a las de cultivo en común de la tierra, que no son sino de trabajo asociado de la tierra. En estas cooperati-

---

vas una parte de la ganancia es repartida proporcionalmente al trabajo  $T$  aportado por el socio. Si el producto obtenido de este trabajo  $P$ , sufre una transformación posterior dentro de la cooperativa, obteniéndose un output final  $P'$ , tenemos que:

$$P = f(T, \mu)$$

representa el efecto debido a otras variables (terreno, fertilización, superficie, ...).

$$P' = F(P) \Rightarrow P' = F[f(T, \mu)] = F'(T, \mu)$$

La función  $F(P)$  puede deberse a una sola transformación o agrupar una serie de transformaciones sucesivas dentro de la cooperativa cuyo output final sea  $P'$ . En cualquier caso,  $T_i$  será el multiplicador que la cooperativa usará al adjudicar al socio  $i$  una parte de la ganancia.

Pensemos en una cooperativa de transformación de productos agrarios constituida por pequeños propietarios que cultiven directamente la tierra sin más mano de obra auxiliar que la que le pueda proporcionar su propia familia. El producto que el agricultor lleva a la cooperativa constituye la materia prima de ésta, pero es consecuencia del trabajo que aquél aportó. Es decir, nos encontramos ante un caso similar al comentado anteriormente para las cooperativas de trabajo en común, donde  $T_i$  sería un buen estimador del indicador usado por la cooperativa,  $P_i$ , para remunerar al socio  $i$ . Sería inexacto afirmar que la ganancia repartida por la cooperativa a estos socios se ha debido solamente a la aportación de capital que han hecho, bajo modalidad de circulante o fijo, sin desglosar previamente el factor trabajo que, dentro de la cooperativa o fuera de ella, ha sido necesario que aportaran para la obtención del producto.

En definitiva, la única diferencia con la cooperativa de trabajo en común, a la que nos hemos referido antes, está en que una de las fases de la producción se ha realizado fuera del marco físico de la sociedad. Fase que, por otra parte, tiene una relación muy estrecha con la cooperativa, ya que por el compromiso de exclusividad (1) todo el producto obtenido por el socio debe en-

(1) Este compromiso está ampliamente generalizado en las cooperativas agrarias de transformación de productos, pudiendo sancionar la cooperativa a todo socio que no lo cumpla. Sobre el compromiso o «principio» de exclusividad puede verse: Caballer (1982).



tregarse a ésta. Es decir, mientras el agricultor sea socio, existe un compromiso entre él y la cooperativa sobre el destino de sus productos, que lo asemejan bastante al socio de la cooperativa de trabajo en común, que de la misma forma conoce el destino que obtendrá el producto de su esfuerzo personal. Así, pues, en ambos casos la ganancia obtenida por los socios encuentra su ascendencia en idénticos orígenes.

Sin embargo, el planteamiento que hemos venido realizando se confirma plenamente cuando el socio de la cooperativa deja de ser este pequeño propietario, cultivador directo y se convierte en un empresario, director de una fuerza de trabajo afecta a su explotación de forma fija o eventual. La aportación que este socio-empresario está haciendo a la cooperativa sí es, en este caso, el resultado de un capital empleado durante el ciclo productivo en remunerar a los distintos factores necesarios para la obtención del output final que servirá como materia prima a la cooperativa. En este caso, la utilidad que el socio recibe de la cooperativa por la entrega de su producto tiene su origen en el trabajo realizado por terceras personas ajenas a la cooperativa, quienes no pueden impedir el trasvase de las utilidades por ellos generadas. Es decir, la cooperativa indirectamente —a través de sus socios— está realizando actividades con terceras personas en unas condiciones que fueron en su día motivo —precisamente por oposición a ellas— del nacimiento de la cooperación.

#### IV. INTERESES AL CAPITAL

La legislación cooperativa nacida en el marco de las autonomías reproduce prácticamente lo dispuesto en la actual Ley General de Cooperativas, en lo que se refiere al tipo de interés que estas sociedades podrán aplicar a las aportaciones hechas por los socios a capital social. La norma existente de fijar como tasa máxima de pago el tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos sigue mereciendo la aceptación de quienes han recibido el encargo en las Comunidades catalana y vasca de desarrollar este punto de la Ley. En la Comunidad andaluza la tasa será fijada anualmente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria.

---

El informe de la A.C.I. en lo referente a este principio comienza por remontarse a los orígenes del cooperativismo, recordando a los accionistas que, a expensas de los demás factores de producción, obtienen en forma de dividendos la «parte del león» en las utilidades de la empresa.

Por oposición a esto, el cooperativismo naciente, haciendo suya la idea de Owen y Fourier de aplicar al trabajo la plusvalía generada por éste y no al capital, introdujo en sus estatutos el principio del interés fijo al capital. De esta forma, una mayor productividad del factor trabajo durante el ejercicio económico repercutiría en una superior ganancia de ese factor. En definitiva, se trataba de modificar el status del capital y cambiarlo, de dueño del trabajo a colaborador de éste.

Con esta idea, la Alianza analiza actualmente las cuatro situaciones posibles que pueden darse en una cooperativa. La primera es no abonar interés alguno a las aportaciones hechas a capital social. La segunda alternativa es abonar un interés a estas aportaciones que esté por debajo del tipo de mercado para inversiones de similar riesgo. Una tercera postura es establecer una paridad con esta tasa de mercado. De esta forma el interés abonado a las aportaciones será fijo e igual al de mercado mientras éste no se modifique, y cambiará conforme lo haga el de mercado. La última situación posible es que el interés a abonar sea función del de mercado pero permanezca siempre por encima de éste, con el fin de estimular a los socios a que desvíen sus ahorros hacia la cooperativa.

Concluye el análisis aceptando como válidas las cuatro situaciones. El abanico de posibilidades admitidas es amplio, pero todas tienen en común el carácter de limitación (2) de la tasa escogida como multiplicador de pago a las aportaciones efectuadas a capital, ya que aun en las dos últimas situaciones admitidas ésta varía en función de otra que se presume como fija o por lo menos que no sufre alteración en un período de tiempo considerable.

La razón esgrimida por la Alianza para admitir estas dos formas de actuación cooperativa es la de no dejar a estas sociedades en inferioridad de condiciones respecto a las demás empresas. Es decir, se añade, es una consecuencia lógica del tiempo presente. La tasa de interés de mercado en la primera época de la cooperación permanecía durante años sin sufrir alteración alguna. En

---

(2) Limitar en la acepción de fijar una cota, no en la de reducir.

consecuencia, la aplicada por las cooperativas corría la misma suerte. Hoy no sucede lo mismo. Así, pues, se estaría frenando el desarrollo de las empresas cooperativas, obligándolas a permanecer con unos moldes de actuación ampliamente superados en la actualidad por las demás sociedades. Esta permisividad, a nuestro juicio, sigue siendo fiel a la idea original de una tasa limitada, admitiendo la hipótesis de que se emplea la primera acepción de este vocablo, puesto que, por una parte, sigue existiendo una relación de funcionalidad entre el tipo de interés aplicado a las aportaciones y el existente en el mercado (3). Por otro lado, sigue cumpliéndose la idea original de los socialistas utópicos de desviar hacia el factor trabajo las plusvalías generadas por éste.

La pregunta que nos hacemos, a la vista de cómo este principio ha ido evolucionando con el tiempo y de la causa que motivó su nacimiento, es acerca de si es realmente oportuno que la Ley descienda en su articulado a fijar un límite de actuación cooperativa en este aspecto. Hemos visto en el análisis realizado a este principio que su origen fue consecuencia directa de desviar el destino tradicional que tenían las utilidades generadas, tanto por el trabajo como por el capital, hacia el propio trabajo. Sin embargo, como hemos podido comprobar, los fundadores de la Cooperativa de Rochdale no aplicaban una tasa precisamente baja a las aportaciones hechas por sus asociados. Actualizando la situación podríamos decir que una tasa entre el 20 y 25% estaría de acuerdo con el tipo de interés que los padres del cooperativismo moderno fijaron en su día.

No queremos concluir así que la filosofía de la cooperación sea la de aplicar una alta remuneración al capital, sino la de recordar en qué medio han de desarrollarse estas sociedades y la necesidad que pueden tener en ocasiones de hacer atractivas sus emisiones de capital, con el fin de trasvasar a la cooperativa los ahorros que sus socios tengan depositados en otras empresas, sin tener que aumentar para ello sus partidas de exigible. En definitiva, situándonos en los planteamientos que la A.C.I. hace al respecto, la cooperativa debiera tener libertad absoluta para fijar los tipos de interés que mejor convenga a sus intereses generales como sociedad.

La descapitalización de las cooperativas agrarias, en su inmen-

---

(3) Los pioneros de Rochdale pagaban un interés del 5% cuando el tipo de interés existente en el mercado de capitales era del 2,5%. Véase Holyoake (1975). Así, pues, la cota que se fijaron los primeros cooperadores era el doble que la existente entonces en el mercado. Este dato refuerza la hipótesis de que la palabra limitación se usó desde sus orígenes como «cota» y no necesariamente como «baja cota», acepción esta última que han utilizado la mayoría de los autores y que han incorporado a su definición distintas legislaciones.

sa mayoría, es un hecho (véase a este respecto cuadro 1). Entre otras razones, no cabe duda que el escaso atractivo que le supone a los socios invertir sus ahorros en la cooperativa en condiciones inferiores a las ofrecidas por el mercado de capitales es un fuerte argumento, difícil de modificar aun mediante la invocación del llamado espíritu cooperativo. El cuadro 1 se ha elaborado a partir de datos extraídos de los expedientes de cooperativas almazareras que figuran en los archivos de la Delegación del Ministerio de Trabajo en Córdoba. La muestra se ha limitado a aquellas cooperativas cuyos datos correspondían a 1979, por ser éste el último año en que era norma de obligado cumplimiento el envío de los balances de situación a la Delegación por parte de las cooperati-

Cuadro n.º 1

\*  
COOPERATIVAS ALMAZARERAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(0)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Número de orden	Año de comienzo de actividad	Número de socios	Aportación media de un socio a capital social (10 <sup>3</sup> pesetas)	Capital Social Propio	Solvencia Propio Exigible	Autonomía Propio Activo
1	1958	98	57,86	1,00	0,50	0,31
2	1972	500	20,68	0,89	0,20	0,12
3	1944	667	16,74	0,96	0,26	0,11
4	1944	313	63,97	0,95	3,91	0,12
5	1963	3.281	9,31	1,00	0,52	0,30
6	1955	377	43,00	0,99	0,65	0,38
7	1961	471	34,82	0,92	1,85	0,36
8	1960	--	--	0,99	0,13	0,11
9	1952	179	83,14	--	--	--
10	1972	50	69,82	0,95	1,02	0,95
11	1960	573	29,14	1,00	0,34	0,20
12	1963	193	13,63	0,96	1,90	0,59
13	1966	--	--	0,49	15,81	0,94
14	1966	--	--	--	--	--
15	1944	633	26,33	--	--	--
16	1944	464	66,67	1,00	3,71	0,76
17	--	286	21,87	0,97	0,29	0,22
18	1962	--	--	--	--	--
19	1962	168	17,73	0,99	0,94	0,47
20	1963	533	--	--	--	--
21	1964	212	16,00	1,00	1,59	0,65
$\bar{X}$	20,25	529,30	21,02	0,97	0,49	0,23

Fuente: Elaboración propia a partir de datos correspondientes a 1979, no publicados, de Ceña, F. y otros, en su trabajo sobre cooperativas almazareras en la provincia de Córdoba.

vas. Para una media de funcionamiento de algo más de veinte años estas cooperativas presentan una situación financiera que se puede resumir en los siguientes términos:

- Los fondos propios están financiando menos de la cuarta parte del total de activos de estas empresas.
- El 56% de estas sociedades tienen un coeficiente de solvencia inferior a la unidad. Esto es, deben más de lo que tienen. Presentando el coeficiente de solvencia medio un valor de 0,49.
- Solamente un 3% del propio de estas sociedades está constituido por los Fondos de Reserva. Esto nos indica que la autofinanciación ha supuesto, para una media de más de 20 años de funcionamiento, menos del 1% del total de la financiación.
- La aportación realizada a capital social por socio y año alcanza una cifra media de 1.038 pesetas.

Una financiación propia como la que presentan estas cooperativas origina necesariamente un incremento superior al deseable en la financiación ajena, para un nivel dado de activo, con el consiguiente descenso en el excedente final de la cooperativa, al incrementarse también los gastos financieros de la sociedad.

El tipo de interés legal que podía aplicarse a las aportaciones ha sido uno de los factores que más han incidido en el comportamiento financiero de las cooperativas. En este sentido, se desarrollan a continuación algunas relaciones de importancia que cada cooperativa habría de concretar en su caso particular. Con ello tratamos de cuantificar los efectos que pueda tener la aplicación de distintas tasas de interés, así como de mejorar la comprensión de lo desarrollado hasta ahora.

Sean:

$C$ , masa monetaria demandada por la cooperativa.

$M$ , capital social de la cooperativa, tal que  $M = M_1 + M_2$ .

$M_1$ , aportaciones obligatorias.

$M_2$ , aportaciones voluntarias incorporadas al capital social.

$r$ , tasa de interés aplicada por la cooperativa a las aportaciones obligatorias a capital social, expresada en tanto por uno.

---

- $s$ , tasa de interés aplicada por la cooperativa a las aportaciones voluntarias a capital social, expresada en tanto por uno.
- $i$ , precio al que la cooperativa puede endeudarse en el mercado de capitales.
- $j$ , interés percibido por los socios en el mercado de capitales por sus depósitos.
- $R$ , retorno cooperativo.
- $H$ , retorno cooperativo sin descontar los gastos en concepto de intereses que supone la incorporación de  $C$  al pasivo de la sociedad. Antes de la incorporación se verificará:  $R = H$ .
- $X_p$ , cantidad monetaria recibida por los socios en el ejercicio  $p$  en concepto de retornos e intereses.
- $Q$ , cantidad monetaria recibida por los socios en concepto de intereses.

Las hipótesis de partida, sobre las que descansa el razonamiento posterior, son las siguientes:

- La tasa de interés aplicada por la cooperativa a las aportaciones obligatorias a capital social es inferior al tipo de interés que perciben los socios en el mercado de capitales por sus depósitos. Es decir,  $r < j$ , por lo que la voluntad de la Asamblea General es acordar la no emisión de nuevas aportaciones obligatorias.
  - El precio al que la cooperativa puede endeudarse en el mercado de capitales es superior a la tasa de interés que perciben los socios por sus depósitos en el mismo mercado. Es decir,  $i > j$ . Ocasionalmente pudiera ocurrir que la empresa estuviera en disposición de acceder a líneas de crédito oficial muy específicas y la relación se invirtiera. Lo normal es la primera situación, con una amplia banda de intervalo entre ambas tasas.
  - La disponibilidad financiera de los socios permite la completa suscripción de las  $C$  unidades monetarias. Esta hipótesis pierde realismo si la cooperativa no realiza entre su masa social un sondeo previo a la emisión de la aportación.
1. Si la cooperativa tiene establecida una tasa de interés para las aportaciones voluntarias a capital social que es inferior
-

al precio del dinero en el mercado de capitales, y superior al que reciben los socios en ese mercado por sus depósitos. Es decir,  $i > s > j$ . En esta situación la cooperativa, para conseguir las  $C$  unidades monetarias, emitirá aportaciones con carácter voluntario a un interés que, dada la inversión alternativa de los socios, tiene muchas garantías de ser suscrito en su totalidad.

Así, pues, el gasto que le supone a la cooperativa dicha ampliación será:

$$C \cdot s$$

El retorno cooperativo será entonces igual a:

$$R = H - C \cdot s$$

Por lo que la cantidad que llega a manos de los socios por todos los conceptos será:

$$X_1 = H - C \cdot s + Q + C \cdot s \quad (1)$$

o lo que es lo mismo:

$$X_1 = H + Q$$

Es decir, los socios en su conjunto no ven menguados sus ingresos. Solamente varía el modo de reparto de éstos.

2. Si la cooperativa tiene establecida una tasa de interés para las aportaciones voluntarias,  $s$ , inferior al precio del dinero en el mercado de capitales, e inferior asimismo al tipo de interés,  $j$ , que los socios están recibiendo por ahorros depositados en entidades bancarias. Es decir,  $i > s$  y  $s < j$ , tendremos dos situaciones posibles:

- A) Si la cooperativa decide no modificar la actual tasa de interés aplicada a las aportaciones voluntarias a capital social, lo normal es que para conseguir  $C$  deba acudir a la financiación de terceros, a un precio  $i$ . El coste que le supone a la cooperativa esta operación durante el siguiente ejercicio, en concepto de intereses, es:

$$C \cdot i$$


---

El retorno quedará en  $R = H - C \cdot i$ .

Puesto que dicho coste revierte fuera de los asociados:

$$X_2 = H - C \cdot i + Q \quad (2)$$

Podemos comparar esta situación con la anterior, para lo que restamos miembro a miembro la ecuación (2) de la (1):

$$X_1 - X_2 = (H - C \cdot s) + (Q + C \cdot s) - \\ - [(H - C \cdot i) + Q] = C(i - s) + C \cdot s$$

Es decir, en concepto de retorno se pierde (se deja de ingresar) la cantidad de  $C(i - s)$  pesetas más que en el primer caso. En concepto de intereses se dejan de percibir asimismo  $C \cdot s$  pesetas con respecto al caso primero. En conjunto, la pérdida relativa de la situación 2.A con respecto a la situación 1 es de  $C \cdot i$  unidades monetarias.

- B) La cooperativa decide modificar la actual tasa de interés aplicada a las aportaciones voluntarias a capital social, de manera que la nueva tasa  $Z$  sea mayor que  $j$  y menor que  $i$ , es decir, desea mejorar las condiciones con objeto de que los socios suscriban dicha ampliación en su totalidad.

Dado que la modificación de  $s$  afecta no sólo a esta ampliación sino a la totalidad de las anteriores aportaciones voluntarias a capital social, el nuevo coste en concepto de intereses será:

$$C \cdot Z + M_2(Z - s)$$

El retorno sería:

$$R = H - [C \cdot Z + M_2(Z - s)]$$

y el total percibido por los socios:

$$X_3 = H - [C \cdot Z + M_2(Z - s)] + \\ + Q + C \cdot Z + M_2(Z - s) \quad (3)$$



Para comparar esta situación con la obtenida en el supuesto 2.A, restamos la ecuación (3) de la (2), obteniendo:

$$\begin{aligned} X_2 - X_3 &= [H - C \cdot i - H + [C \cdot Z + M_2 (Z - s)]] + \\ &\quad + [Q - Q - C \cdot Z - M_2 (Z - s)] = \quad (4) \\ &= [C (Z - i) + M_2 (Z - s)] - [C \cdot Z + M_2 (Z - s)] \end{aligned}$$

Así, con respecto a la anterior situación se pierde en concepto de retorno la cantidad:

$$M_2 (Z - s) - C (i - Z)$$

Por el contrario, en concepto de intereses hay un incremento positivo de:

$$C \cdot Z + M_2 (Z - s)$$

Por lo que globalmente hay un beneficio relativo de  $C \cdot i$  unidades monetarias como se desprende de sumar algebraicamente los elementos de la expresión (4). Para que el retorno percibido no varíe con respecto a la situación 2.A debe ocurrir que

$$R = 0$$

con lo que:

$$M_2 (Z - s) - C (i - Z) = 0$$

de donde obtenemos:

$$Z = \frac{iC + sM_2}{M_2 + C} \quad (5)$$

Es decir, para este valor de  $Z$  se sigue obteniendo un beneficio de  $C \cdot i$  unidades monetarias en concepto de intereses manteniendo el retorno al mismo nivel anterior.

Así, por ejemplo, para un  $i = 18\%$  y una ampliación

prevista de  $10 \times 10^6$  pesetas, en el supuesto de que las aportaciones voluntarias acumuladas hasta la fecha fuesen de  $15 \times 10^6$  pesetas habiéndolas asignado en su día un interés del 9%, tendremos que:

$$Z = \frac{0,18 \cdot 10 \cdot 10^6 + 0,09 \cdot 15 \cdot 10^6}{10 \cdot 10^6 + 15 \cdot 10^6} = 0,126$$

Es decir, habría que asignar a las aportaciones voluntarias hechas a capital social un nuevo interés del 12,6% para que a la cooperativa le resultase indiferente conseguir el dinero en el exterior que mediante estas nuevas aportaciones de sus socios, aun teniendo que aplicar el nuevo tipo de interés  $Z$  a las aportaciones voluntarias hechas con anterioridad. Sin embargo, a los socios que no vieran afectados sus ingresos en concepto de retornos cooperativos respecto de la situación 2.A, sí verían, en cambio, incrementadas sus ganancias vía intereses como consecuencia del aumento del nuevo tipo de interés asignado a las aportaciones.

Así, incluso aquellos socios que no hayan hecho uso de la posibilidad de suscribir parte de la nueva ampliación se verán beneficiados de ésta, por la aplicación de la nueva tasa a las suscripciones anteriores. En el ejemplo expuesto antes, la tasa del 12,6% estaría fuera de los límites consentidos por la Ley al respecto, ya que es superior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos. Sin embargo, la tasa obtenida está muy por debajo de la banda (20-25%) en la que se movería hoy un tipo de interés que fuese equivalente al referido por Holyoake.

Además, incluso, tampoco sería necesario llegar a la tasa  $Z$  obtenida en la expresión (5). Ese valor de  $Z$  sería el límite en el cual el excedente obtenido sería igual al que se obtendría en caso de acudir la cooperativa a fuentes de financiación exterior. Por tanto, manteniendo el mismo porcentaje destinado a retornos de socios, éstos no verían modificados sus ingresos por este concepto. Claro está que una tasa inferior a  $Z$  mejoraría aún más lo dicho y por encima de  $Z$  los retor-

nos se verían mermados. Es decir,  $Z$  debe servir únicamente de referencia, ya que la decisión de fijar una nueva tasa dependerá de otros factores, entre ellos de la rentabilidad de posibles inversiones alternativas, es decir de  $j$ .

Volviendo de nuevo a la expresión (5), los valores de  $i$ ,  $s$  y  $M_2$  son fijos. Si la emisión de aportaciones es consecuencia de nuevas inversiones sin límite fijo previo, como puede ser la apertura de locales de venta sin número predeterminado, la cooperativa podría querer saber cuál será el número máximo de locales a elegir. En definitiva, la cifra que pondrá en su aplicación, para una gama de valores de  $Z$ , cuyo resultado será la obtención de parejas de valores  $Z_i$  y  $C_i$  que formarían los elementos del conjunto de soluciones posibles. Otra posibilidad es que se conozca a priori el valor de la inversión a realizar. La adquisición de determinado tipo de maquinaria sería un ejemplo de este caso, donde ya quedaría determinado un cuarto parámetro  $C$ , que nos daría junto a los demás el valor de  $Z$  buscado.

En efecto, cuando  $C = M_2$ , se tiene:

$$Z = \frac{i + s}{2}$$

el tipo de interés  $Z$  es independiente de la masa de capital y estará siempre en el punto medio del intervalo  $s$ ,  $i$ . En general, si hacemos  $\frac{M_2}{C} = K$ , se verificará:

$$Z = \frac{i + Ks}{K + 1}$$

Es decir, valores de  $K > 1$  acercarán  $Z$  al valor de  $s$ , en tanto que para valores de  $K < 1$  el valor de  $Z$  estará más cercano al límite superior  $i$ .

## V. LOS FONDOS COOPERATIVOS

Las reservas de una empresa se forman a partir de la ganancia generada por la sociedad y no repartida entre sus propietarios

---

a voluntad de ellos o por quienes los representan. La renuncia social a parte de la utilidad generada por la empresa se realiza a cambio de dotar a ésta de mayores recursos y afianzar así su estructura financiera de cara a contingencias negativas no previstas o a impulsar su expansión. Las reservas, como parte integrante del neto patrimonial, al igual que el capital, informan de la parte real de activo que es propiedad de los socios.

Pese a la exigencia legislativa que obliga a la creación de dos clases de fondos, no es aventurado conjeturar que es en estas sociedades donde se aprecia una mayor descapitalización de la empresa (véase cuadro 1). No es, a nuestro juicio, la imposición de crear reservas obligatorias el origen de la actual situación, sino el destino que la legislación asigne a los mismos y que, a pesar de generarse con utilidades no repartidas entre los socios, no puede ser considerado como parte del neto patrimonial al serle negado este carácter por la Ley.

Se ha querido justificar esta actuación legal con razones como la de que «la repartibilidad de las reservas equivaldría a permitir dividendos al capital, y la repartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta sancionaría, además, un privilegio irritante e injustificado en favor de los socios existentes en el momento de acordar el reparto, y más de una vez, sería estímulo a favor de la muerte de las cooperativas prósperas a mano airada de un grupo mayoritario de socios egoístas» o bien que con su reparto «se quebrantaría la prohibición de dar dividendos activos al capital, consecuencia legal del principio que sólo permite retribuir el capital cooperativo con un interés fijo y limitado» (Del Arco, 1969 y 1970).

La inconsistencia de los argumentos empleados en justificar este hecho contribuye a explicar de manera indirecta la existencia de otros motivos como causa de esta actuación legal.

La nueva legislación surgida de las Autonomías hace gala de un interés especial por este tema acentuando una mayor presión legal en la utilización y disposición de estos fondos.

## VI. DOTACION DE LOS FONDOS DE OBLIGADA CREACION

La actual Ley General de Cooperativas dispone que al menos el 25% del excedente neto del ejercicio ha de destinarse a la dotación de los fondos obligatorios, correspondiendo un 10%

---

cuando menos al Fondo de Educación y Obras Sociales y un 15% al Fondo de Reserva Obligatorio. Cuando esta última reserva alcance el doble del capital social o un tope superior fijado por los estatutos de la sociedad, podrá destinarse el porcentaje destinado a su dotación a incrementar el Fondo de Educación y Obras Sociales.

La nueva Ley vasca de cooperativas fija el porcentaje mínimo de retención obligatoria en un 30% del excedente neto libre de impuestos generado durante el ejercicio económico de la cooperativa, lo que equivale actualmente a un 27,3% en las cooperativas calificadas como protegidas a efectos fiscales y a un 24,6% en las cooperativas no protegidas fiscalmente (4). En una primera fase, este porcentaje se destinará íntegramente a dotar el Fondo Obligatorio de Reserva, hasta que alcance una cantidad equivalente a la mitad del capital suscrito por el colectivo social. Conseguida esta situación, habrá de destinarse un 10% como mínimo del excedente neto libre de impuestos a la dotación del Fondo de Educación y Promoción Social y se rebaja a un 20% el límite mínimo con destino a las reservas obligatorias.

La legislación catalana aumenta el porcentaje mínimo del excedente cooperativo que tiene que destinarse a la formación de los fondos obligatorios. Mantiene el 10% de la legislación general destinado a dotar el llamado en esta ocasión Fondo de Reserva Obligatorio. Este porcentaje podrá reducirse al 20% cuando dicho fondo alcance la mitad del valor del inmovilizado que figura en el balance de la sociedad. Es decir, si la cooperativa sigue una política de financiación correcta de su inmovilizado (esto es, capital permanente/inmovilizado = 1) (5), deberá alcanzar el fondo obligatorio un valor equivalente al 50% del que en ese momento tengan conjuntamente el capital social, reservas obligatorias, reservas voluntarias y exigible a largo plazo. En definitiva, la mitad del llamado «Capital Permanente». Esto equivale a:

$$\text{Capital Permanente} = \text{Inmovilizado}$$

(4) Actualmente el tipo impositivo para las cooperativas calificadas como protegidas a efectos fiscales es del 9% sobre el excedente neto final y del 18% para las no protegidas.

(5) El capital permanente está constituido por la suma de los fondos propios más el exigible a largo plazo. Por política correcta de financiación del inmovilizado entendemos aquella en la que el capital permanente financia la totalidad del inmovilizado. Es decir, la que establece una correspondencia entre el plazo de las amortizaciones técnica (activo) y financiera (pasivo).

Llamando:

$P$ , capital permanente.

$I$ , inmovilizado.

$R$ , reservas obligatorias.

$K$ , resto del propio.

$E$ , exigible a largo.

Podemos poner el límite fijado por la Ley catalana como:

$$P = 2 R$$

Es decir,

$$R + K + E = 2 R$$

Con lo que

$$R = K + E$$

o lo que es lo mismo

$$\frac{K + E}{R} = 1$$

Condición que debe cumplirse para que la cooperativa pueda cambiar los límites mínimos del 30 al 20%. Para precisar lo que significa esta condición puede verse el cuadro 2, en el que figura el valor del ratio  $\frac{K + E}{R}$  en 1980 para grandes empresas no cooperativas transformadoras de productos agrarios.

De los datos incluidos en el cuadro 2 puede deducirse la dificultad, por no decir imposibilidad, de conjugar una política correcta de financiación del inmovilizado y alcanzar un valor próximo a la unidad para el ratio  $\frac{K + E}{R}$ .

La Ley de Cooperativas andaluza rebaja, en cambio, la cantidad real destinada a la formación de los fondos obligatorios, no sólo porque el porcentaje mínimo obligatorio es menor —20%— sino porque se calculará a partir del excedente neto deducidos pre-

Cuadro n.º 2

	<i>P</i> (10 <sup>6</sup> pesetas) (1)	<i>R</i> (10 <sup>6</sup> pesetas) (2)	<i>K + E</i> (3) = (1) - (2)	$\frac{K + E}{R}$ (4) = (3)/(2)
El Aguila, S. A. ....	12.834,4	629,6	12.204,8	19,6
Cía. de Industrias Agrícolas, S. A. ....	9.302,2	352,5	8.949,7	25,6
Sociedad Gral. Azucarera de España, S. A. ....	6.020,1	471,8	5.548,3	11,7
«Ebro», Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A. ....	7.470,7	243,7	7.227,0	30,3
Koipe, S. A. ....	4.076,8	342,7	3.734,1	11,0
Savin, S. A. ....	3.391,3	264,8	3.126,5	11,9
			$\bar{X}$	18,3

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos tomados de la Agenda Financiera. Banco de Bilbao, 1981.

viamente los impuestos. La mecánica a seguir es equivalente a la dispuesta en la legislación vasca. De esta forma, una vez alcanzada por el fondo obligatorio la mitad del capital social se comenzará la dotación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, desglosándose para ello un 10%, al menos, con destino al Fondo de Reserva y otro 10%, también como tope mínimo, que tendrá como fin el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

## VII. DESTINO DE LOS FONDOS

La Ley General de Cooperativas de 1974 admite que las pérdidas habidas durante el ejercicio económico de la sociedad puedan cargarse al Fondo de Reserva Obligatorio, a otros fondos de reserva o bien directamente traspasarlas a los socios de forma proporcional a las operaciones realizadas por éstos con la cooperativa. El Reglamento de 1978, que desarrolla esta Ley, amplía las posibilidades de actuación al añadir una combinación de las fórmulas anteriores.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que según el apartado 5.º del artículo 81 del Reglamento de Sociedades Cooperativas, el 50% del Fondo Obligatorio de Reserva es irrepartible entre los socios en caso de disolución de la sociedad, y que el restante 50% únicamente puede revertir a los socios como pago de intere-

ses adeudados por la cooperativa a éstos, siempre que esta circunstancia estuviese prevista en los estatutos de la sociedad y que la cantidad adeudada esté reflejada en el balance de la empresa. Si todo esto concurre a un tiempo, se pagaría hasta la cantidad previamente contabilizada, el resto del fondo de reserva también sería irrepartible. Si fuera insuficiente, el 50% aludido actuaría como tope. En cualquier otro caso, el 100% del Fondo de Reserva Obligatorio tiene la condición de irrepartible.

Ante esta situación es lógico que las pérdidas se cargen, si ello es posible, a un fondo obligatorio que en el mejor de los casos solamente el 50% del mismo revertirá como intereses a los socios y que en la peor situación les estará totalmente vedado.

Esta posibilidad queda en parte anulada con la nueva legislación autonómica que limita la imputación de pérdidas a cargo del fondo obligatorio a un 50% como máximo de las pérdidas habidas durante el ejercicio. Las leyes vasca, catalana y andaluza coinciden en este aspecto. El resto habrá de aplicarse necesariamente a los socios. Conviene señalar que en estas leyes se recoge la circunstancia del carácter irrepartible —al 100%— del Fondo de Reserva Obligatorio en el caso de disolución de la cooperativa.

El destino final que los fondos obligatorios tendrán en caso de disolución de la sociedad está esquematizado en las figuras 1, 2, 3 y 4 que recogen respectivamente las situaciones derivadas de la aplicación de la Ley General, vasca, catalana y andaluza.

Los esquemas desarrollados en las figuras 1 a 4 muestran de una forma simplificada el mecanismo de liquidación que se deduce, en cada caso, de la legislación correspondiente.

Las pérdidas del ejercicio anterior, cuando existan, podrán ser absorbidas por el Fondo de Reserva Obligatorio (6), si se aplica el Reglamento de 1978. Si se aplica cualquiera de las legislaciones autonómicas sólo podrá ser susceptible de absorción por este fondo el 50% de las pérdidas, el restante 50% se les imputará directamente a los socios de las cooperativas.

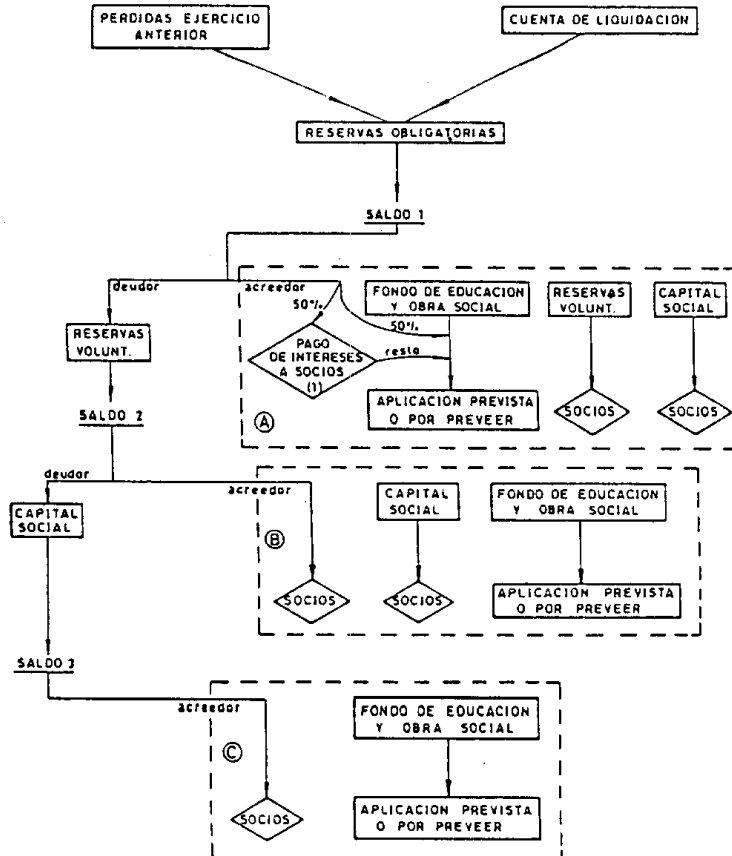
La Cuenta de Liquidación, que es la encargada de recoger las plusvalías (saldo acreedor) o minusvalías (saldo deudor) originadas a consecuencia de la venta de los bienes que figuran en el activo de la sociedad, tiene también como destino final el Fondo de Reserva Obligatoria, incrementando el saldo del mismo en el supuesto de existir plusvalías o reduciéndolo si su saldo es deu-

(6) Si el saldo de la cuenta de reservas obligatorias es superior al montante de las pérdidas las absorberá en su totalidad. Si no es así, absorberá pérdidas hasta que el saldo de reservas obligatorias quede a cero.



Figura n.º 1

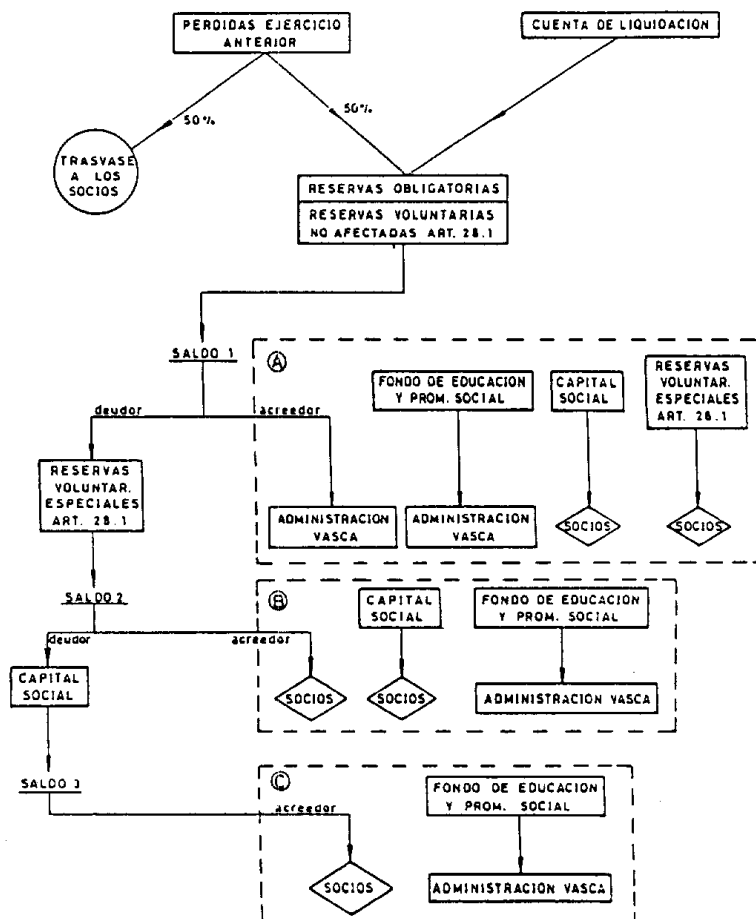
ESQUEMA DE LIQUIDACION MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS



(1) Ha de haberse previsto en los estatutos y tener, además, un reflejo contable.  
 Fuente: Elaboración propia.

Figura n.º 2

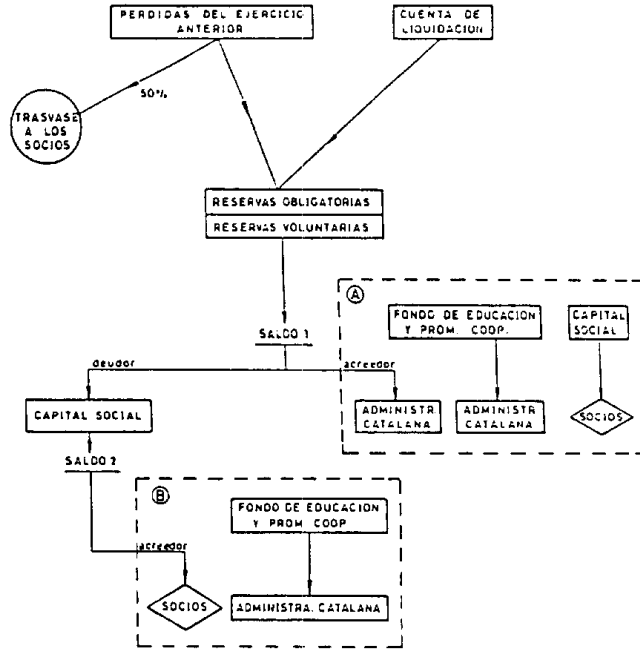
ESQUEMA DE LIQUIDACION MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS



Fuente: Elaboración propia.

Figura n.º 3

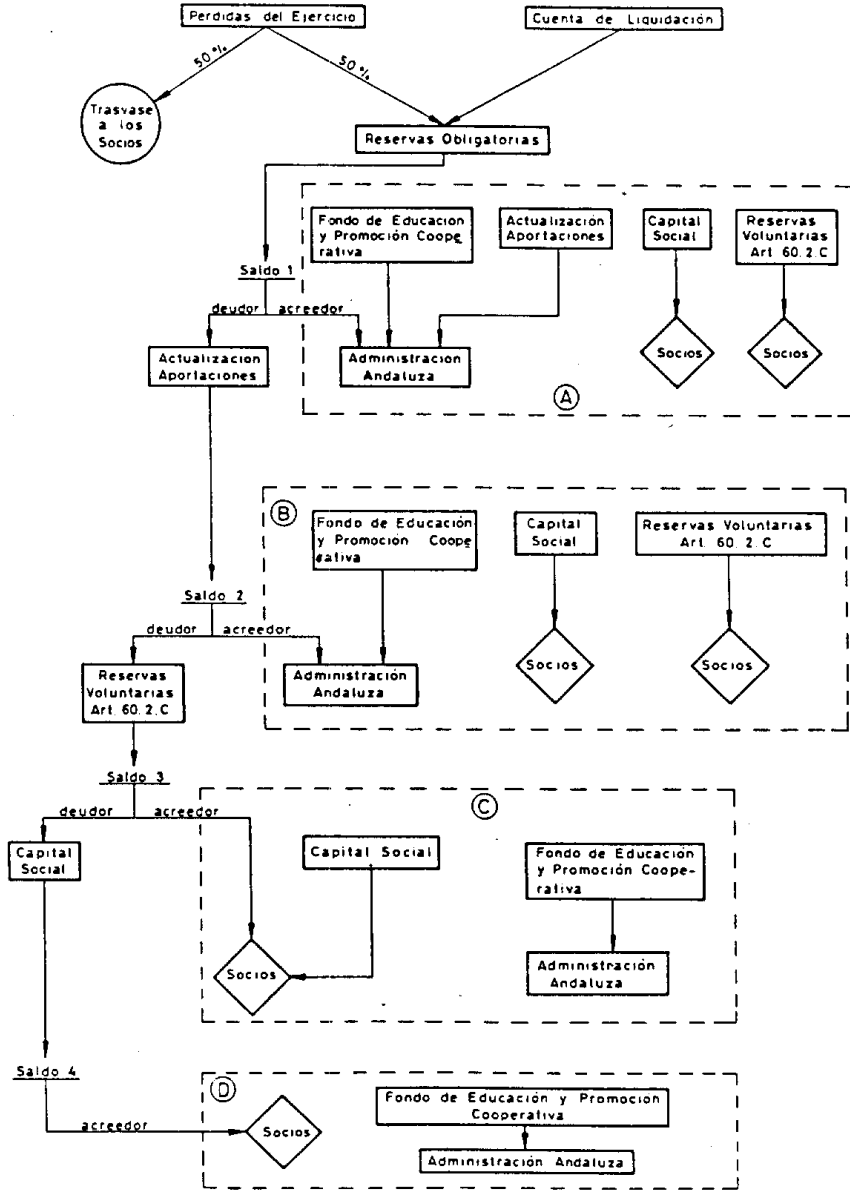
ESQUEMA DE LIQUIDACION MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY CATALANA DE COOPERATIVAS



Fuente: Elaboración propia.

Figura n.º 4

ESQUEMA DE LIQUIDACION MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY ANDALUZA DE COOPERATIVAS



Fuente: Elaboración propia.

dor: Para el Reglamento de 1978, así como para la Ley andaluza, la resultante final producida en la reserva obligatoria por estos movimientos dará lugar a lo que en ambos esquemas hemos denominado SALDO 1.

En la Ley vasca, el fondo que va a recibir los saldos derivados de las pérdidas y de la cuenta de liquidación es el formado conjuntamente por las reservas obligatorias y por las reservas voluntarias no afectadas por el artículo 28.1 (7). El resultado de esta fusión originará el SALDO 1. Para la Ley catalana, el fondo encargado de recibir a las cuentas de pérdidas y de liquidación es el formado por la unión de todas las reservas, tanto voluntarias como obligatorias. El resultado final originará asimismo el SALDO 1.

Si el SALDO 1 resultase deudor, en cualquiera de los esquemas, significa que las reservas obligatorias en unos casos, o el conjunto formado por reservas obligatorias y voluntarias en otros, no ha podido absorber los saldos de las cuentas de pérdidas y de liquidación. Lo que aún reste por enjugar será dirigido hacia otro fondo, que variará según el esquema que estemos siguiendo. Así, en la Ley andaluza será la cuenta de actualización de aportaciones y en la catalana será el capital social. Repitiéndose de esta forma, en el resto del esquema, el mecanismo seguido hasta ahora.

Si el SALDO 1 resultase acreedor, significaría que el primer fondo encargado de recibir los saldos de las cuentas de pérdidas y de liquidación ha sido suficiente para absorberlos y aún queda un remanente. En este supuesto se continúa por lo que en los distintos esquemas aparece recuadrado con línea discontinua y que hemos denominado A. Así, en el esquema que corresponde al Reglamento de 1978 las reservas voluntarias y el capital social se distribuirán entre los socios. El 50% del remanente del SALDO 1 se destinará al pago de intereses a socios (8). El resto tendrá como fin, a determinar por la Asamblea, alguno relacionado con el Fondo de Educación y Obras Sociales. Si el SALDO 2 resulta acreedor, la actuación a seguir será la correspondiente al recuadro B; si es el SALDO 3 será el recuadro C, y así sucesivamente.

A la vista de los esquemas que representan el mecanismo a seguir en el proceso de liquidación, podemos deducir que existe

---

(7) Por este artículo, la Asamblea General podrá acordar que las reservas voluntarias que se vayan dotando tengan carácter irreplicable, salvo en determinados supuestos que serán establecidos por los Estatutos de la sociedad. En este caso, éstas se denominarán Reservas Especiales y podrán ser repartidas a los socios.

(8) En el supuesto de que tal posibilidad se hubiese previsto en los Estatutos y que la deuda figure en el balance de la sociedad.

en la reciente legislación autonómica un desvío de aquellos fondos que en el Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978 iban dirigidos, directa o indirectamente, a los socios de la cooperativa. Así, si nos fijamos en el recuadro A de cada esquema vemos que de las reservas voluntarias, así como una parte del SALDO 1 acreedor, que en el Reglamento de 1978 se destinaban íntegramente a los socios, sólo en parte es reintegrada a los socios por las Leyes andaluza y vasca (9), desapareciendo toda posibilidad de reparto de estos fondos en la Ley catalana. Asimismo, el destino del Fondo de Educación y Obras Sociales (10), incrementado durante el proceso de liquidación con otros fondos, cambia, de dirigirse a la aplicación que prevea la Asamblea —que siempre será un destino cercano a los socios de la cooperativa—, a desembocar, con la nueva legislación, en la Administración autónoma correspondiente.

### VIII. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a las operaciones con terceros, intereses al capital y fondos obligatorios, aspectos de gran influencia en el desarrollo de las empresas cooperativas, podemos concluir que: las operaciones con terceros, prohibidas permanentemente en las sucesivas legislaciones españolas, están paradójicamente recomendadas por la Alianza Cooperativa Internacional, organismo encargado de velar por la «pureza» cooperativa de sus miembros. El ejercicio de estas operaciones no contradice en absoluto al llamado «espíritu cooperativo», como ha quedado explicado, sino que, al contrario, tal prohibición sólo conduce a abandonar un espacio libre de mercado en favor de otras sociedades no cooperativas.

Frente a esto, la Ley permite actuaciones que se sitúan en franca contradicción con la filosofía cooperativa, de forma que el principio básico de «conducir al factor trabajo las utilidades derivadas de la actividad», verdadera piedra angular del cooperativismo, no se cumple en muchos casos para las cooperativas agrarias de transformación de productos.

(9) En la Ley andaluza se destinará a los socios la parte de reservas voluntarias que se hubiesen creado según el artículo 60.2.C y en la Ley vasca las llamadas reservas voluntarias especiales creadas al amparo del artículo 28.1.

(10) Llamado Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en las Leyes andaluza y catalana y Fondo de Educación y Promoción Social en la Ley vasca.

Tradicionalmente se ha venido aceptando en la legislación española que *limitar* el tipo de interés aplicado a las aportaciones a capital realizadas por los socios significa necesariamente que dicho interés ha de ser bajo.

Este supuesto, que ha significado un desvío de fondos de los socios cooperadores hacia otras instituciones del mercado financiero en lugar de engrosar el capital cooperativo, se ha rechazado en favor de una segunda acepción del término limitar, cual es la de acotar. Este segundo supuesto, apoyado en las actuaciones llevadas a cabo por los fundadores de la Cooperativa de Rochdale, solamente implica que se ha de fijar un tope. Este podrá alcanzar el valor que la cooperativa crea necesario en función de los planes financieros que se hubiesen fijado y del precio del dinero existente en el mercado de capitales.

El carácter de irrepartibilidad dado por la Ley a los fondos de obligada creación, que a nuestro juicio es uno de los factores que contribuye de forma importante a mantener la actual situación de descapitalización en gran parte de nuestras cooperativas agrarias, está más acentuado en las legislaciones que sobre cooperativas están surgiendo dentro de las Comunidades autónomas. Por lo que puede afirmarse que, lejos de desaparecer, el problema de la descapitalización se verá sin duda agravado en aquellas zonas que se vean afectadas por las nuevas legislaciones.

En definitiva, puede concluirse que la labor de una Administración que verdaderamente quiera impulsar el movimiento cooperativo en nuestro país, lejos de incidir en los aspectos de «apostolado» tradicionales, que tratan de inculcar el espíritu cooperativo, ha de pretender dotar a las cooperativas de una legislación que no las ponga en inferioridad de condiciones en su andadura empresarial con respecto a las demás formas societarias.

#### BIBLIOGRAFIA

- ALONSO, R.: (1982). «Principios cooperativos y cooperativas mercantilizadas: un caso real de la industria azucarera». *Agricultura y Sociedad* n.º 25.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: (1968). *Los principios cooperativos*. Zaragoza, O. S. Cooperación.
- BALLESTERO, E.: (1978). *Principios de economía de la empresa*. Madrid, Alianza (4.ª ed.), pág. 262.
- BALLESTERO, E.: (1979). «La cooperativa, ¿puede funcionar como una sociedad anónima? *Agricultura y Sociedad* n.º 10.
- BALLESTERO, E.: (1983). *Teoría económica de las cooperativas*. Madrid, Alianza.
-

- B. O. E.: (1974). Ley 52/1974, de 19 de diciembre, de Sociedades Cooperativas. B. O. E. de 21 de diciembre de 1974.
- B. O. E.: (1978). Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, Reglamento de aplicación a las sociedades cooperativas. B. O. E. del 17 al 20 de noviembre de 1978.
- CABALLER, V.: (1982). *Objetivos y funciones de las cooperativas hortofrutícolas. Análisis de la situación actual*. I Jornadas de Comercialización Cooperativa, Denia.
- DEL ARCO, J. L.: (1969). «Régimen económico de las cooperativas españolas». *Revista de Estudios Cooperativos* n.º 20.
- DEL ARCO, J. L.: (1970). «Nacimiento y disolución de cooperativas». *Revista de Estudios Cooperativos* n.º 21.
- HOLYOAKE, J.: (1975). *Historia de los pioneros de Rochdale*. Zaragoza, AECOOP.
- ROMERO, C.: (1979). «Algunas reflexiones de tipo económico sobre las empresas cooperativas y las sociedades anónimas en España». *Agricultura y Sociedad* n.º 11.
- ROMERO, C.: (1981). «De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico». *Agricultura y Sociedad* n.º 18.
- SANZ, J. J.: (1975). *Ley General de Cooperativas*. Valencia, Universidad Politécnica de Valencia.

#### R E S U M E N

Se analizan, desde una perspectiva económica, y tomando como base los Principios Cooperativos elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional, tres aspectos básicos que creemos condicionan el desenvolvimiento de las cooperativas agrarias en España: operaciones con terceros, interés con que se retribuyen a los socios sus aportaciones a capital social y los fondos obligatorios.

#### R E S U M É

Nous analysons d'une perspective économique et en s'appuyant sur les Principes Coopératifs élaborés par l'Alliance Coopérative Internationale trois aspects de base que nous croyons conditionnent le déroulement des coopératives agricoles en Espagne: opérations avec les tiers, intérêts payés aux associés en fonction de leurs apports au capital social et fonds obligatoires.

#### S U M M A R Y

Three basic aspects, which in our opinion restrain the development of the agrarian cooperatives, are analyzed from an economic view: operations with to-members, interest with which the cooperative members' contributions to the equity are retributed and the obligatory funds. This analysis is based on the Cooperative Principles elaborated by the International Cooperative Alliance.